

SUBSECRETARIA DE PESCA

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA DEL RECURSO BESUGO
AÑO 2007**

Núm. 1.512 exento.- Santiago, 21 de diciembre de 2006.- Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico (R.PESQ.) N° 95-2006, de fecha 10 de noviembre de 2006, por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord./Z2/N° 450011506, de fecha 4 de diciembre de 2006, por el Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio ORD. N° 430052206, de fecha 5 de diciembre de 2006, por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio Ord./Z4/ N° 207, de fecha 5 de diciembre de 2006, y por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 82, de fecha 7 de diciembre de 2006; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las Leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; los Decretos Exentos N° 644 de 2004 y N° 855 de 2006, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 2014 de 2006, de la Subsecretaría de Pesca; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el Decreto Exento N° 644 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción declaró a la unidad de pesquería del recurso Besugo *Epigonus crassicaudus* en estado y régimen de plena explotación en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, continentales, entre la III y la X Regiones.

Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura para las especies que se encuentren sujetas al régimen de plena explotación.

Que en la fijación de la respectiva cuota global anual de captura se ha dado cumplimiento a la norma relativa a reserva para fines de investigación, introducida por la Ley N° 19.849.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca señalados en Visto y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

D e c r e t o :

Artículo 1°.- Fijase para el año 2006, una cuota global anual de captura de Besugo *Epigonus crassicaudus* a ser extraída en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, continentales, entre la III y la X Regiones ascendente a 2.094 toneladas.

De la cuota antes señalada, se reservarán 63 toneladas para fines de investigación y 35 toneladas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante. La fracción de fauna acompañante se dividirá en 28 toneladas para el sector industrial y 7 toneladas para el sector artesanal.

La cuota remanente, ascendente a 1.996 toneladas, se fraccionará de la siguiente manera:

- 1.098 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de julio, ambas fechas inclusive.
- 898 toneladas a ser extraídas entre el 1° de agosto y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- En el caso de que la referida cuota sea extraída antes del término del período señalado en el artículo precedente, en cada una de las fracciones autorizadas, se deberán suspender las actividades de pesca correspondientes.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Los excesos en la extracción de la fracción autorizada para el primer periodo, se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente. Los remanentes no capturados del primer periodo acrecerán a la fracción autorizada para el periodo siguiente.

Artículo 3°.- La reserva autorizada a ser extraída en calidad de fauna acompañante, deberá ser capturada en la pesca dirigida a los recursos y en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 4°.- Para efectos de computar adecuadamente la cuota global anual de captura autorizada mediante el presente decreto, se aplicarán las siguientes reglas de imputación:

Primera regla de imputación: Armador industrial titular de autorización de pesca de Besugo o armador artesanal inscrito en Besugo. La totalidad de las capturas de Besugo que realice, sea en calidad de especie objetivo o fauna acompañante, se imputarán a la fracción autorizada a ser extraída como especie objetivo.

Segunda regla de imputación: Armador no titular de autorización de pesca de Besugo o armador artesanal no inscrito en Besugo. Podrá capturar el recurso Besugo, sólo en calidad de fauna acompañante en la pesca dirigida a las especies y en los porcentajes de desembarque establecidos en el artículo 3° del presente Decreto, y sus capturas serán imputadas a la reserva de fauna acompañante autorizada en el mismo artículo.

Artículo 5°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Besugo, deberán informar sus capturas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de Besugo, según corresponda.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Sra. Presidenta de la República, Alejandro Ferreiro Yazigi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Carlos Hernández Salas, Subsecretario de Pesca.